

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **054**

Fecha: 03-05-2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2009 40 03009 00272	Ejecutivo Singular	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	LUIS ENRIQUE MORENO RAMIREZ Y OTRO	Auto de Trámite Ordenando obedecer lo resuelto por el Tribuna superior de Neiva.	02/05/2022		6
41001 2020 41 89006 00393	Ejecutivo Singular	YULIANA PAOLA COREA MORENO	MANUEL ADOLFO BERMUDEZ	Auto resuelve sustitución poder Acepta sustitución de poder y se reconoce personería.	02/05/2022		1
41001 2020 41 89006 00418	Ejecutivo Singular	ANDALUCIA DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S.	NEWMONLIFE S.A.S.	Auto resuelve renuncia poder Acepta renuncia de poder y reconoce personería.	02/05/2022		1
41001 2020 41 89006 00418	Ejecutivo Singular	ANDALUCIA DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S.	NEWMONLIFE S.A.S.	Auto decreta medida cautelar Oficio 1287.	02/05/2022		2
41001 2020 41 89006 00542	Ejecutivo Singular	GUILLERMO ANDRADE PALACIO	NELLY MECEDES CARBALLO LOSADA	Auto agrega despacho comisorio y niega traslado de avalúo.	02/05/2022		2
41001 2020 41 89006 00573	Ejecutivo Singular	MARTHA ISABEL MONTEALEGRE POLANIA	CARLOS FABIAN BONILLA ROA Y OTRO	Auto de Trámite informando inexistencia de títulos de depósito judicial.	02/05/2022		1
41001 2020 41 89006 00726	Ejecutivo Singular	BEATRIZ CLEMENCIA QUINTERO DE TORRES	YINA GUTIERREZ GOMEZ	Auto de Trámite Autoriza pagar títulos de depósito judicial.	02/05/2022		2
41001 2020 41 89006 00729	Ejecutivo Singular	SARA YOLIMA TRUJILLO LARA	LUIS ERNESTO ORTIZ AVILES	Auto 440 CGP	02/05/2022		1
41001 2020 41 89006 00762	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	SANDRA MILENA CASTAÑEDA CARDOZO	Auto 440 CGP	02/05/2022		1
41001 2020 41 89006 00767	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	NANCY CUELLAR ORTIZ, JUVENAL CUELLAR ORTIZ	Auto de Trámite Acepta desistimiento respecto a un demandado.	02/05/2022		1
41001 2020 41 89006 00798	Ejecutivo Singular	FABIO MARTIN ENRIQUE JIMENEZ	GIMENA TORRES CARVAJAL	Auto Designa Curador Ad Litem	02/05/2022		1
41001 2020 41 89006 00798	Ejecutivo Singular	FABIO MARTIN ENRIQUE JIMENEZ	GIMENA TORRES CARVAJAL	Auto decreta medida cautelar	02/05/2022		2
41001 2021 41 89006 00764	Ejecutivo Singular	CRISTIAN CAMILO CASTRO HURTADO	MARIA DEL PILAR PERDOMO Y OTRO	Auto decide recurso Repone auto y libra mandamiento de pago.	02/05/2022		1
41001 2021 41 89006 00830	Verbal Sumario	LUIS HUMBERTO SALAZAR MORENO	DIEGO MAURICIO RUJANA QUINTERO	Sentencia de Unica Instancia Declara terminado contrato de arrendamiento, entre otras.	02/05/2022		1
41001 2021 41 89006 00833	Verbal Sumario	YILBER ALIRIO PIZARRO MEDINA	JAQUELINE PEÑUELA SALCEDO	Auto decide recurso Niega reposición.	02/05/2022		1
41001 2022 41 89006 00018	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	HENRY TRUJILLO LOSADA	Auto requiere se allegue acuse de recibido de notificación.	02/05/2022		1
41001 2022 41 89006 00040	Ejecutivo Singular	DIANA MARIA ANGARITA VARGAS	HECTOR PRADA NAGLES	Auto 440 CGP	02/05/2022		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 41 89006 00055	Verbal Sumario	MARIA ELVIRA FIERRO DE POLANIA	ANGEL GABRIEL HERNANDEZ HIGUERA	Auto de Trámite ordena tramitar nuevamente notificación y ordena emplazamiento.	02/05/2022		1
41001 2022 41 89006 00075	Verbal Sumario	HENRY LUGO RODRIGUEZ	ANDRES CUELLAR SIERRA	Auto admite demanda	02/05/2022		1
41001 2022 41 89006 00093	Verbal Sumario	ELSA RIVERA TRUJILLO Y OTROS	MARCO TULIO GUEVARA RIVERA Y OTRA	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	02/05/2022		1
41001 2022 41 89006 00122	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOPHUMANA	GUILLERMO ENRIQUE VILLARRAGA CHARRY	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 1282 y 1283.	02/05/2022		1
41001 2022 41 89006 00132	Verbal Sumario	JOSE MANUEL CAMARGO BAUTISTA	MARIA FABIOLA GUTIERREZ DE TARAZONA	Auto inadmite demanda	02/05/2022		1
41001 2022 41 89006 00135	Ejecutivo Singular	JAIME LIBEL MORALES IDARRAGA	MARYLIN CUETOCUE BERNAL	Auto 440 CGP	02/05/2022		1
41001 2022 41 89006 00159	Verbal Sumario	YOHANNA EDITH GUTIERREZ VARGAS	CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA	Auto inadmite demanda	02/05/2022		1
41001 2022 41 89006 00161	Monitorio	OSCAR MEDINA RUBIO	BEATRIZ MACIAS JIMENEZ	Auto admite demanda y decreta medida.	02/05/2022		1
41001 2022 41 89006 00172	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL POPULAR LOS COMUNEROS DE NEIVA	MARTHA LUCIA RIVERA RIVERA	Auto inadmite demanda	02/05/2022		1
41001 2022 41 89006 00204	Verbal Sumario	COMPAÑIA COLOMBIANA DE MAQUINARIA Y EQUIPO COLMEQ LTDA.	GENTIL SILVA	Auto inadmite demanda	02/05/2022		1
41001 2022 41 89006 00207	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL PRIMERA AVENIDA	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/05/2022		1
41001 2022 41 89006 00209	Verbal Sumario	PETER VEGA ESCOBAR	NELSON ENRIQUE PINTO PERILLA	Auto inadmite demanda	02/05/2022		1
41001 2022 41 89006 00217	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA	RUBEN MARTIN FABIN BAWTIDAS DIAZ Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1283.	02/05/2022		1
41001 2022 41 89006 00219	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	NANCY CORREDOR CORTES	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 1283 y 1284	02/05/2022		1
41001 2022 41 89006 00220	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	JOVITA RAMIREZ DE PERDOMO	Auto inadmite demanda	02/05/2022		1
41001 2022 41 89006 00221	Ejecutivo Singular	AGROMILENIOS S.A.	OAS AGRICOLA EL ESPLEADOR DE ALGECIRAS S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 1286 y 1287.	02/05/2022		1
41001 2022 41 89006 00222	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA	CARLOS JULIO RUIZ	Auto niega mandamiento ejecutivo	02/05/2022		1
41001 2022 41 89006 00225	Ejecutivo Singular	LICETH GUILOMBO ENDO	DIANA MARCELA CUARTAS RAMIREZ Y OTRO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	02/05/2022		1
41001 2022 41 89006 00227	Ejecutivo Singular	COLEGIO COLOMBO INGLES DEL HUILA Y CIA.	KELLY YURANI BAHAMON BARRETO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 1288 y 1289.	02/05/2022		1
41001 2022 41 89006 00228	Ejecutivo Singular	REINEL GONZALEZ CALDERON	ANIBAL PERDOMO MORENO	Auto inadmite demanda	02/05/2022		1
41001 2022 41 89006 00229	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	YANETH ADRIANA VALENCIA CASTAÑEDA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 1290-1291.	02/05/2022		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03-05-2022 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, mayo dos de dos mil veintidós

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Neiva, Sala Civil Familia Laboral, según providencia impartida en audiencia llevada a cabo el 22 de septiembre de 2021, por medio de la cual se decidió el recurso extraordinario de revisión declarándose la nulidad de lo actuado únicamente respecto al demandado JORGE ANDRÉS FLOREZ SUÁREZ, con posterioridad al auto admisorio de la demanda.

Como consecuencia de lo anterior, se tiene por notificado por conducta concluyente al referido demandado del auto admisorio de la demanda, a partir del día siguiente a la ejecutoria de este auto, corriendo luego el termino de traslado por el término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa (art. 330 del C. P. C.). Por Secretaría remítase al citado demandado, copia de la demanda junto con sus anexos, al igual que copia del auto admisorio de la demanda.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: YULIANA PAOLA CORREA CASTAÑO
Demandado: MANUEL ADOLFO BERMÚDEZ RUBIANO
Radicado: 41001418900620200039300

Neiva, mayo dos de dos mil veintidós

En atención al memorial presentado al correo electrónico del Juzgado, **ACÉPTESE** la sustitución del poder y en consecuencia **TÉNGASE** a abogado BRAYAN NICOLAS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ con C.C. Nro. 1.075.296.733 y T.P. Nro. 356.419, como apoderado de la demandante YULIANA PAOLA CORREA CASTAÑO, conforme las facultades que le han sido conferidas en memorial poder de sustitución (folio digital 15).

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: ANDALUCIA DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S.
Demandado: NEWMONLIFE S.A.S.
Radicado: 41001418900620200041800

Neiva, mayo dos de dos mil veintidós

Atendiendo el memorial presentado al correo electrónico del Juzgado, este despacho judicial dispone **ACEPTAR** la renuncia al poder otorgado por **ANDALUCIA DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S.** a la abogada **LUZ SOLANGE LEGUIZAMON MORALES**, advirtiéndose que esta no produce efectos, sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el juzgado acompañado de dicha comunicación, de conformidad con el Artículo 76 del C.G.P.

Por otro lado, el Juzgado dispone **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada judicial de la sociedad demandante a la abogada **ELIANA CAROLINA HERRERA CARVAJAL**, identificada con C.C. Nro. 1.015.411.558 y T.P. Nro. 355.035, en la forma y términos indicados en el poder.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: GUILLERMO ANDRADE PALACIO
Demandado: NELLY MERCEDES CARBALLO LOZADA y OTRO
Radicado: 41001418900620200054200

Neiva, mayo dos de dos mil veintidós

Procedente de la Inspección Segunda de Policía Urbana de Neiva, se recibe el Despacho Comisorio Nro. 039 del 19 de noviembre de 2021, debidamente diligenciado, ordenándose se incorpora al presente proceso.

En lo que toca con el traslado del avalúo del vehículo bajo cautela y remate del mismo, se NIEGA en razón a que la parte demandada no ha sido vinculada formalmente al proceso. En este sentido, líbrese comunicación a la Defensoría del Pueblo para efectos de la designación de abogado a la demandada NELLY MERCEDES CARBALLO LOSADA, a quien se concedió amparo de pobreza.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo dos de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo Personal
Demandante: Martha Isabel Montealegre Polania
Demandado: Oscar Andrés García Sánchez y Otro
Radicado: 41001418900620200057300

INFÓRMESE al peticionario que consultado el portal transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, no existen dineros pendientes de entrega en este proceso.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

JAS.-



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo dos de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo Personal
Demandante: Beatriz Clemencia Quintero de Torres
Demandado: Yina Gutiérrez Gómez y Otro
Rad.: 41001418900620200072600

En escrito que antecede la demandada YINA GUTIÉRREZ GÓMEZ solicita la devolución de los títulos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso, teniendo en cuenta que el mismo se encuentra terminado por pago total de la obligación; como esta petición es viable el Juzgado,

DISPONE

AUTORIZAR la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso, toda vez el mismo se encuentra terminado por pago total de la obligación¹. **EXPÍDASE** la correspondiente orden de pago a nombre de la demandada **YINA GUTIÉRREZ GÓMEZ**.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-

Jas.-

¹ Folio 17, Cuaderno 1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: SARA YOLIMA TRUJILLO LARA
Demandado: LUIS ERNESTO ORTIZ AVILES y
ACENEN BORJA TAFUR
Radicado: 410014189006-2020-00729-00

Neiva, mayo dos de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 16 de diciembre de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de SARA YOLIMA TRUJILLO LARA, propietaria del establecimiento comercial denominado COMERCIALIZADORA A TRUJILLO CREDI YA, contra LUIS ERNESTO ORTIZ AVILES y ACENEN BORJA TAFUR.

Al demandado ORTIZ AVILES le fue remitido y entregado en su dirección física, el 06 de diciembre de 2021, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del mandamiento ejecutivo, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el mismo se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 10 de diciembre de 2021, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 18 de enero de 2022, a última hora hábil, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Con relación a la demandada ACENEN BORJA TAFUR, ante la imposibilidad de notificarla personalmente, se le emplazó y no habiendo comparecido, se le designó Curador ad-litem con quien se surtió la notificación y quien dentro del término dio contestación de la demanda sin proponer excepciones.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra LUIS ERNESTO ORTIZ AVILES y ACENEN BORJA TAFUR, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a los referidos demandados, fijándose como agencias en derecho la suma de \$125.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado: SANDRA MILENA CASTAÑEDA CARDOZO
Radicado: 410014189006-2020-00762-00

Neiva, mayo dos de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 18 de enero de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO “UTRAHUILCA contra SANDRA MILENA CASTAÑEDA CARDOZO.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el 22 de marzo de 2022, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del mandamiento ejecutivo, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8o del Decreto Legislativo 806 de 2021, la misma se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 25 de marzo de 2022, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 08 de abril de 2022, a última hora hábil, sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra SANDRA MILENA CASTAÑEDA CARDOZO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$370.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA-HUILA**

Neiva, mayo dos de dos mil veintidós

Proceso : Ejecutivo Personal
Radicación : 41001418900620200076700
Demandante: Cooperativa Coonfie
Demandado : Nancy Cuellar Ortiz y Otro.

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se encuentran reunidas las exigencias de los Artículos 314 y 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- ACEPTAR el desistimiento de la demanda respecto al demandado **JUVENAL CUELLAR ORTIZ**, ordenando en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su contra, las cuales **continuarán** a favor del proceso de liquidación patrimonial de esta misma persona.

2.- OFICIAR al Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica con sede en Bogotá, dando a conocer el presente auto, como para que informe el Juzgado a quien correspondió por reparto el citado proceso de liquidación patrimonial.

3.- DECRETAR la terminación de la acción ejecutiva dentro de la demanda instaurada por la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE**, contra la demanda **NANCY CUELLAR ORTIZ** por pago total de la obligación que esta realiza con dineros descontados por embargo.

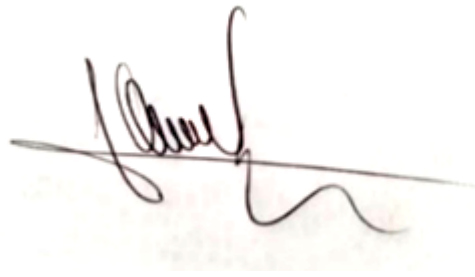
4.- CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Oficiase a donde corresponda.

5.- ORDENAR que de los dineros retenidos a **NANCY CUELLAR ORTIZ** pagar a favor de la parte demandante **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE** los relacionados en la petición y que suman el valor de \$8.762.288,00; el excedente de estos dineros devolverlos a referida demandada.

6.- ARCHIVAR el proceso previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, featuring a stylized 'J' and 'C' followed by a horizontal line and a wavy flourish.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

Jas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: FABIO MARTÍN ENRIQUEZ JIMÉNEZ
Ddo.: CARLOS ALBERTO HOMEZ DIAZ y
GIMENA TORRES CARVAJAL
Rad. 4100141890062020-00798-00

Neiva, mayo dos de dos mil veintidós

Habiendo vencido en silencio el término del cual disponía el demandado CARLOS ALBERTO HOMEZ DIAZ para comparecer a recibir notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo aquí proferido, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C. G. P, ordena designarle como Curador Ad-litem al abogado BORIS ANDRÉS CONDE BONILLA (Email: *condefensor.dh@gmail.com*), a quien se le notificará el auto de mandamiento ejecutivo calendado el 21 de enero de 2021 y con quien se continuará el proceso, para lo cual el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 Nral. 7º. del C.G.P.).

Por Secretaría librese la correspondiente comunicación, dejándose constancia de ello dentro del expediente.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA – HUILA

Neiva, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 41001-41-89-006-2021-00764-00
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Cristian Camilo Castro Hurtado
Demandado: María del Pilar Perdomo Trujillo y Luis
Armando Rubiano Ramírez

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandante contra el auto proferido el 11 de octubre de 2021, mediante el cual se niega el mandamiento ejecutivo.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Afirma el apoderado judicial que el título valor aportado cuenta con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, pues legalmente no se ha establecido un lugar específico en el cual debe ir la firma del creador y, el título valor aportado contiene la firma de sus aceptantes como giradores, siendo así creada en virtud del art. 676 del C. de Co.

Insiste en que, al no contener firma en el espacio destinado para ello, debe presumirse que la figura del girador y girado concurrían en la misma persona, y no en la inexistencia o ineficacia de la letra de cambio, motivos por los cuales solicita se reponga el proveído en mención.

III. CONSIDERACIONES

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el Juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

Como lo menciona el demandante, el art. 676 del Código de Comercio señala:

“LETRAS DE CAMBIO GIRADA A LA ORDEN DEL MISMO GIRADOR. La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante...”

Y en el caso aquí estudiado, tal como lo plantea el recurrente, debe presumirse que en efecto los deudores aceptantes fueron a su vez los creadores del título base de recaudo, esto es, los mismos giradores, de forma que como lo ha aceptado el precedente jurisprudencial, la firma del aceptante suple a la vez la firma de quien crea el título, vale decir, el creador puede ser el mismo aceptante. En efecto, como lo indica el mismo accionante, la Corte Suprema de Justicia, ha mencionado sobre el tema, lo siguiente:

“...Lo precedente significa que en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado, debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante -girado y la de girador –creador”.

“La situación descrita se enmarca dentro de lo normado por el artículo 676 de la codificación mercantil respecto del giro de la letra de cambio “a cargo del mismo girador”, caso en el cual, según este precepto, “el girador quedará obligado como aceptante”, de ahí que al considerar la accionada que al documento aportado como base del recaudo le faltaba un requisito de su esencia -la firma de quien lo creó-, incurrió en evidente defecto sustantivo con el cual transgredió las garantías superiores de la parte ejecutante, pues, bajo una errada interpretación de las normas que debían orientar la solución del litigio, desconoció que en la persona del ejecutado convergieron, de un lado, la calidad de girado, y de otro, la de girador, con lo cual pasó a ser el sujeto emisor de la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, condición que identifica al creador del título-valor. De allí que fuera absolutamente innecesario, como con notoria equivocación lo sostuvo en la providencia reprochada ante esta sede, que adicional a signar la letra en el espacio de “aceptación”, el deudor lo hiciera también a continuación de la expresión “Atentamente:” y encima de la línea que debajo contenía la palabra “Girador”. (Sentencia STC4164-2019 M. P. Ariel Salazar Ramírez, del 2 de abril de 2019).

Suficiente lo expuesto para que el juzgado,

RESUELVA:

PRIMERO: REPONER el proveído de fecha 11 de octubre de 2021, por las razones dadas en la parte motiva de esta decisión, lo que trae como efecto que deba librarse la respectiva orden de pago.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de MARÍA DEL PILAR PERDOMO TRUJILLO y LUIS ARMANDO RUBIANO RAMIREZ, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de CRISTIAN CAMILO CASTRO HURTADO, la siguiente suma de dinero:

1.1.- La suma de **\$2.000.000,00** Mcte., correspondiente al capital contenido en el título valor base de recaudo, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, a partir del 16 de febrero de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Se NIEGA la orden de pago en lo que toca con intereses de plazo al no estar pactados en el título valor.

Adviértasele a los ejecutados que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- Reconózcase personería adjetiva a CRISTIAN CAMILO CASTRO HURTADO para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

Demandante: LUIS HUMBERTO SALAZAR MORENO

Demandados: DIEGO MAURICIO RUJANA y WILLIAM ORLANDO ZAMBRANO

Radicación: 410014189006-2021-00830-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo dos de dos mil veintidós

Tramitado en debida forma el proceso a que diera lugar la demanda de restitución de inmueble arrendado propuesta por LUIS HUMBERTO SALAZAR MORENO contra DIEGO MAURICIO RUJANA y WILLIAM ORLANDO ZAMBRANO, procede a impartir la sentencia que en derecho corresponda, conforme a la siguiente exposición:

ANTECEDENTES:

1.- LA DEMANDA:

El señor LUIS HUMBERTO SALAZAR MORENO, por intermedio de apoderado judicial, presentó demandada de Restitución de Inmueble Arrendado de Mínima Cuantía contra DIEGO MAURICIO RUJANA, WILLIAM ORLANDO ZAMBRANO y JAIRO ALFONSO RUJANA CASTRO en relación con el inmueble ubicado en la carrera 4 No. 5-04, aparta estudio, 2º piso de Neiva y determinado por los siguientes linderos: Por el norte, con casa donde funciona una ferretería; por el sur, con zaguán o pasadizo de la misma casa; por el oriente, con la misma casa; y por el occidente con oficina del mismo inmueble.

Se pretende mediante dicho libelo que se declare la terminación del contrato escrito de arrendamiento suscrito entre LUIS HUMBERTO SALAZAR MORENO como arrendador, con DIEGO MAURICIO RUJANA y WILLIAM ORLANDO ZAMBRANO como arrendatarios, celebrado el 08 de marzo de 2010, por incumplimiento en el pago del canon acordado y

como consecuencia de ello se disponga el lanzamiento de los arrendatarios del citado inmueble y se condene en costas.

Como fundamento de las pretensiones de la demanda, se indica que el citado demandante celebró con sus demandados el día 08 de marzo de 2010, contrato de arrendamiento del mencionado inmueble destinado a vivienda urbana, por el término de un año, contado a partir del citado 08 de marzo de 2010, pactándose inicialmente como canon mensual de arrendamiento la suma de \$230.000,00, pagaderos durante los cinco primeros días de cada mes, contrato que se ha venido prorrogando, encontrándose los demandados en mora de cancelar los cánones desde el mes de abril de 2021 por valor de \$300.000,00 y los cánones de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, y octubre de 2021, fecha de presentación de la demanda (09 octubre de 2021), cada uno por valor de \$400.000,00.

2.- ACTUACION

Admitida la demanda, se ordenó dar traslado de ella y notificarse a los demandados, actuación ésta que se surtió personalmente con el demandado DIEGO MAURICIO RUJANA, quien dentro del término no hizo pronunciamiento alguno con relación a los hechos y pretensiones de la demanda; en tanto que el demandado WILLIAM ORLANDO ZAMBRANO se notificó por conducta concluyente, renunciando al término que disponía para ejercer su derecho de defensa.

Con relación al demandado JAIRO ALFONSO RUJANA CASTRO, mediante auto fechado el 28 de febrero de 2022, se aceptó la exclusión del mismo dentro del presente trámite de restitución.

3.- CONSIDERACIONES:

Señala la ley civil que el no pago oportuno de la renta, dará derecho al arrendador para hacer cesar inmediatamente el arriendo, esto es, que el no pago del canon o renta mensual es causa legal para poner fin al contrato de arrendamiento por parte del arrendador.

De otra parte, según el numeral tercero del artículo 384 del C. G. P., si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

Pues bien, como en el caso a estudio se da la causal señalada con anterioridad, esto es, la mora en el pago de la renta; el demandante presentó la prueba documental del contrato de arrendamiento, sin que los demandados hubiesen acreditado el pago de los cánones adeudados y causados durante el transcurso del proceso, no pronunciándose sobre la misma, no existe en consecuencia causa para negar las pretensiones.

Suficiente lo anterior, para que el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V A:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato escrito de arrendamiento fechado el 08 de marzo de 2010, celebrado entre LUIS HUMBERTO SALAZAR MORENO, en su calidad de arrendador, con DIEGO MAURICIO RUJANA y WILLIAM ORLANDO ZAMBRANO, en su condición de arrendatarios, en relación con el inmueble ubicado en la carrera 4 No. 5-04, aparta estudio, segundo piso de Neiva, el cual se encuentra determinado por los siguientes linderos: Por el norte, con casa donde funciona una ferretería; por el sur, con zaguán o pasadizo de la misma casa; por el oriente, con la misma casa; y por el occidente con oficina del mismo inmueble.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR la Restitución** del inmueble antes descrito a favor del demandante LUIS HUMBERTO SALAZAR MORENO, previo lanzamiento de los demandados DIEGO MAURICIO RUJANA y WILLIAM ORLANDO ZAMBRANO, si no cumplieren voluntariamente la restitución decretada dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: Para la anterior diligencia, se comisiona al señor Alcalde Municipal de Neiva, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: Condénese en costas a los demandados, fijándose como agencias en derecho a favor de la parte actora la suma de \$800.000.00.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo dos de dos mil veintidós

Proceso: Restitución Inmueble
Demandante: Yilber Alirio Pizarro Medina
Demandada: Alejandra Peñuela Salcedo y otros
Radicación: 41001418900620210083300

I.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de parte demandante, en contra del auto proferido el 28 de febrero de 2022, por medio del cual se dispuso el rechazo de la demanda, al considerarse que no fue subsanada en debida forma.

II. ANTECEDENTES

La parte actora inconforme con la decisión de rechazar la demanda, manifiesta en primer lugar, la imposibilidad de aportar el registro civil de defunción de María Aurora Salcedo Gallego, debido a que su deceso fue un evento posterior a lo tramitado en el proceso que se adelantaba en el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva y del cual pudo obtener el registro civil de José Yesid Peñuela Bustos; además de ello no le fue posible su consecución dadas las restricciones para acceder a este tipo de información. Igualmente, señala que la mención que hace en la demanda de María Aurora Salcedo Gallego y José Yesid Peñuela Bustos, lo hace como referencia de la forma como inició el contrato verbal de arrendamiento, pues son sus hijas las responsables de una posible restitución y condena.

En segundo lugar, indican que no acreditan la consecución del registro civil de defunción a través del derecho de petición dadas las disposiciones que regulan esta materia, situación que debiera considerarse en auto que decreta prueba y no como requisito de admisión de la demanda, además porque desconocen el lugar donde falleció la señora María Aurora Salcedo Gallego, existiendo en esta ciudad varios sitios en donde se hubiera podido registrar su defunción.

Por último señala que no debió exigirse el cumplimiento del requisito señalado en el inciso 2 del Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, toda vez tal exigencia es exclusiva para los poderes otorgados manera electrónica o mensaje de datos como lo señala el artículo 74 del C.G.P., puesto que el aportado fue conferido con presentación personal ante notaría siendo esta la disposición legal contenida en el Código General del Proceso, que en ninguna parte señala la obligatoriedad de incorporar el correo electrónico en el poder presentado ante notario u oficina judicial de apoyo, trámite que no es obligatorio, puesto que se aportó en la demanda y la subsanación en el acápite de notificaciones, no

obstante dicha circunstancia se habría podido corroborar dentro de las intervenciones que ha realizado como litigante en este despacho.

III. CONSIDERACIONES

En el derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

Bajo tal premisa y con fundamento en los argumentos de la recurrente, le corresponde al despacho determinar si el memorial por medio del cual se dice subsanar las inconsistencias presentadas al inadmitirse la demanda, cumplió con la corrección de los yerros señalados en auto del 14 de enero de 2022.

Al respecto, sea lo primero indicar que la exigencia de los registros civiles de defunción de los señores María Aurora Salcedo Gallego y José Yesid Peñuela Bustos, se hace teniendo en cuenta la relación que estos tuvieron con la celebración del contrato de arrendamiento, toda vez en los hechos de la demanda se indica que el mismo fue celebrado por el padre del demandante JOSE ALIRIO PIZARRO PARRA con los citados señores y las hijas de estos, Alejandra, Yisela y Jaqueline Peñuela Salcedo, vale decir, según la demanda son arrendatarios originales.

Al encontrarse fallecidas estas personas, quienes participaron en la celebración de dicho acto contractual, surge la obligación para que se acredite tal circunstancia, pues tienen relación directa con la génesis de la relación contractual que hoy en día se pretende se termine, máxime cuando el incumplimiento a las obligaciones acordadas se venía presentado en vida de los hoy fallecidos María Aurora Salcedo Gallego y José Yesid Peñuela Bustos.

Por tal razón, debió la parte actora haber dado cumplimiento a lo señalado en auto del 14 de enero de 2022, o por lo menos haber demostrado el interés en la consecución del registro civil de defunción de María Aurora Salcedo Gallego tal como lo señala el inciso 2 del numeral 1 del Artículo 85 del Código General del Proceso, cuando indica “El Juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido éste sin que la solicitud se hubiese atendido”.

En segundo lugar, tal como se señaló en el auto de rechazó la demanda, la exigencia señalada el inciso 2, del Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en su parte literal no distingue si el poder se concede como mensaje de datos o de forma física, la norma es clara al indicar que “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados” (subraya propia), razón por la cual así se debió proceder.

Ahora, respecto de lo anterior, debe recordarse que dicha normativa surge con ocasión a la pandemia del COVID 19, morigerando entre otros la exigencia a la presentación personal de los poderes, pues aún persisten restricciones de aforo en algunas entidades e instituciones, que de alguna manera frenaban el libre

acceso al derecho a la justicia por la falta de este trámite. Así las cosas, la exigencia de la verificación del correo electrónico en el poder que se confiere, solo busca validar que la cuenta se encuentre activa y que el desempeño del profesional del derecho esté vigente ante el organismo que tiene su registro.

Suficiente lo anterior para que el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

RESUELVA:

PRIMERO: NO REPONER el proveído proferido el 28 de febrero de 2022, por las razones señaladas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación al estar frente a asunto de única instancia.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

Jas.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA CAPITALCOOP
Demandado: HENRY TRUJILLO LOSADA
Radicado: 410014189006-2022-00018-00

Neiva, mayo dos de dos mil veintidós

Con relación a la anterior documentación de notificación allegada por la parte actora, se le ha de informar que ésta **es la misma** que con anterioridad se allegó, sin que obre dentro de ella la certificación de la empresa sobre el **acuse de recibido** en el correo electrónico del demandado, por lo que una vez más se requiere a la parte ejecutante para que de cumplimiento a lo ordenado con anterioridad.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: DIANA MARÍA ANGARITA VARGAS
Demandado: HÉCTOR PRADA NAGLES
Radicado: 410014189006-2022-00040-00

Neiva, mayo dos de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 23 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de DIANA MARÍA ANGARITA VARGAS contra HÉCTOR PRADA NAGLES.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 22 de marzo de 2022, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del mandamiento ejecutivo, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el mismo se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 25 de marzo de 2022, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 08 de abril de 2022, a última hora hábil, sin que dio demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra HÉCTOR PRADA NAGLES, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

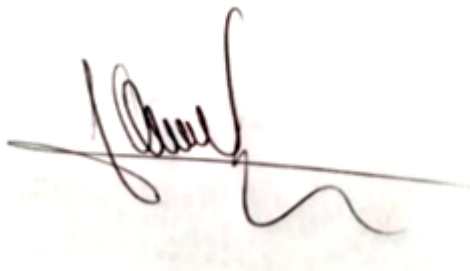
TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$350.000.oo.

SEXTO: Se informa a la demandante, en relación con el embargo de vehículo, que primero debe pagar el valor del registro para que la Secretaría de Movilidad realice tal acto de inscripción y expida la respectiva certificación con el certificado de tradición.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: ELVIRA FIERRO DE POLANÍA
Demandado: MARÍA CONSUELO HERNÁNDEZ ZAPATA y
ANGEL GABRIEL HERNÁNDEZ HIGUERA
Radicado: 410014189006-2022-00055-00

Neiva, mayo dos de dos mil veintidós

Con relación a la anterior documentación de citación allegada por la parte actora, se le ha de informar que al tenor del Decreto Legislativo 806 de 2020, para la notificación personal del demandado, se deberá remitir al correo electrónico de éste, de conocerse el mismo o por correo certificado, copia de la providencia a notificar, esto es, del auto de admisión de la demanda y copia de la demanda y de sus anexos, tal como lo establece el artículo 8º de la referida disposición, esto ante la imposibilidad que tienen los demandados de comparecer presencialmente a las sedes judiciales ante las medidas de restricción adoptadas por el COVID 19, observándose que en el presente caso se omitió remitir a la ejecutada MARÍA CONSUELO HERNÁNDEZ ZAPATA, copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que así no hay lugar a tener por notificada a la referida demandada, razón por la cual el Despacho requiere a la parte accionante para que proceda a realizar nuevamente dicho trámite conforme a lo establecido en dicha norma.

De otra parte, en relación a la petición de emplazamiento presentada por el apoderado actor y teniendo en cuenta la certificación de la empresa de correos SERVIENTREGA quien indica que “LA PERSONA A NOTIFICAR NO VIVE NI LABORA ALLÍ” y atendiendo la manifestación del apoderado de desconocer la dirección electrónica del mencionado demandado, el Juzgado ordena el emplazamiento del demandado ANGEL GABRIEL HERNÁNDEZ HIGUERA en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., lo cual se verificará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prescribe el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo dos de dos mil veintidós

Proceso: Verbal Sumario - Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: Henry Lugo Rodríguez
Demandado: Andrés Cuellar Sierra
Radicación: 41001418900620220007500

Observando que la anterior demanda sobre restitución de bien inmueble arrendado, propuesta por **HENRY LUGO RODRÍGUEZ**, a través de apoderado judicial en contra de **ANDRÉS CUELLAR SIERRA**, fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos de ley, el Despacho

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda promovida por **HENRY LUGO RODRÍGUEZ**, en calidad de arrendador del BIEN INMUEBLE - BODEGA ubicado en la Avenida Circunvalar, Carrera 1 No. 11-46 Barrio Los Mártires de Neiva – Huila, en contra del arrendatario **ANDRÉS CUELLAR SIERRA**.
2. A la presente demanda, **DÉSELE** el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO**, establecido en el Título II, Capítulo I del Código General del Proceso.
3. De la demanda y sus anexos, **CÓRRASELE** traslado al demandado por el término de diez (10) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 391 de la mencionada obra procesal.
4. **NOTIFICAR** a la parte demandada, tal como lo dispone el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
5. **ADVERTIR** a la parte actora que para acceder al decreto de la medida cautelar solicitada deberá prestar caución por valor de \$3.300.000,00.
6. **RECONOCER** personería al abogado **STEVEN SERRATO ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.721.055 de Neiva y portador de la T.P. No. 187173 del C.S.J., para actuar dentro del proceso como apoderado del demandante, conforme las facultades otorgadas.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, featuring a stylized 'J' and 'C' followed by a horizontal line and a wavy flourish.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

DEMANDA VERBAL SUMARIA DE SIMULACIÓN.
Dte.: ELSA RIVERA TRUJILLO Y OTROS.
Ddo.: MARCO TULIO GUEVARA RIVERA Y OTRA
Rad. 4100141890062022-00093-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo dos de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 25 de marzo de 2022, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a los demandantes para para que corrigieran las irregularidades advertidas, término que venció el 04 de abril de 2022, a última hora hábil (05:00 p.m.), sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda verbal sumaria de simulación promovida por ELSA RIVERA TRUJILLO Y OTROS, a través de apoderado judicial, contra MARCO TULIO GUEVARA RIVERA Y OTRA, por no haber sido subsanada dentro del término concedido para tal fin. No hay lugar a desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

NEIVA – HUILA

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, mayo dos de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (CERTIFICADO DE DEPOSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P y normas del código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **GUILLERMO ENRIQUE VILLARRAGA CHARRY** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$15.878.019,00 Mcte**, correspondiente al capital del título valor base de recaudo, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 01 de noviembre de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Se **NIEGA** lo solicitado en las pretensiones con respecto al pago de los intereses de plazo, por cuanto no aparece que fueran pactados ni fijados de manera anticipada.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

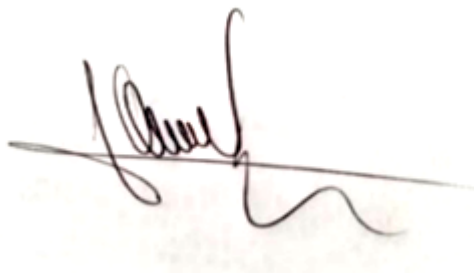
2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada **CLAUDIA JOHANNA SERRANO DUARTE** como apoderada judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is stylized with a large initial 'J' and a long, sweeping underline.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620220012200

OFQ



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**
cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, mayo dos de dos mil veintidós

Clase de proceso: Verbal Sumario – Pertenencia
Demandante: José Numael Camargo Bautista y Otra
Demandada: Maria Fabiola Gutiérrez de Tarazona
Radicación: 41001418900620220013200

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **JOSE NUMAEL CAMARGO BAUTISTA y MARIA EDILMA GIRALDO ZAMBRANO**, a través de apoderado judicial, en contra de **MARIA FABIOLA GUTIÉRREZ DE TARAZONA**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

- 1) La prueba testimonial solicitada no cumple con lo señalado en el Artículo 392, inciso 2, del Código General del Proceso, esto es, "No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho...", de modo que deberá indicarse sobre qué hecho o hechos declarará cada uno de los testigos. Además de ello no se indica el canal digital o dirección de correo electrónico de los testigos, tal como lo exige el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- 2) La cuantía no se encuentra debidamente estimada tal como establece el numeral 3, artículo 26 del Código General del Proceso, vale decir, por el avalúo catastral del bien, la que se indica supera los 40 SMLMV, cuando el señalado para la vigencia 2021, según documento sobre impuesto predial es inferior.

Por lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por **JOSE NUMAEL CAMARGO BAUTISTA y MARIA EDILMA GIRALDO ZAMBRANO**, a través de apoderado judicial, en contra de **MARIA FABIOLA GUTIÉRREZ DE TARAZONA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **MARTÍN FERNANDO VARGAS ORTIZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.138.290 de Neiva y T.P. No. 164443 del C.S.J., como apoderado judicial de los demandantes, conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder adjunto a la demanda.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: JAIME LIBEL MORALES IDARRAGA
Demandado: MARYLIN CUETOCUE BERNAL
Radicado: 410014189006-2022-00135-00

Neiva, mayo dos de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 30 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de JAIME LIBEL MORALES IDARRAGA contra MARYLIN CUETOCUE BERNAL.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el 05 de abril de 2022, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del mandamiento ejecutivo, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la misma se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 08 de abril de 2022, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 29 de abril de 2022, a última hora hábil, sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra MARYLIN CUETOCUE BERNAL, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$146.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**
cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, mayo dos de dos mil veintidós

Clase de proceso: Verbal Sumario – Pertenencia
Demandante: Johanna Edith Gutiérrez Vargas
Demandada: Central Nacional Provivienda CENAPROV
Radicación: 41001418900620220015900

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **JOHANNA EDITH GUTIÉRREZ VARGAS**, a través de apoderado judicial, en contra de **CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA CENAPROV**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

- 1) No se indica el domicilio de las partes, tal como lo exige el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, aspecto diferente a las direcciones para efectos de notificación
- 2) Se deberán aportar actualizados el certificado de libertad y tradición o matrícula inmobiliaria y el avalúo catastral del bien objeto del proceso, vale decir, del año 2022 cuando se presentó la demanda. En este sentido, se menciona en la demanda que el inmueble objeto de la misma se identifica con el folio de matrícula No 200-92291, copia del cual se aporta; sin embargo, por la extensión y linderos que aparecen en este documento, difiere del identificado en la demanda, razón para que deba aclararse esta circunstancia, a lo cual se suma que se aporta igualmente el folio No 200-34732, siendo así confuso la identificación del bien objeto de la demanda.
- 3) Igualmente se deberá allegar el certificado especial al que alude el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso. Se advierte a la parte demandante, que dicho presupuesto no se suple con el certificado de libertad y tradición.
- 4) La prueba testimonial solicitada no cumple con lo señalado en el Artículo 212 del Código General del Proceso, esto es, no se enuncia concretamente los hechos sobre los cuales declarará cada testigo, como que el art. 392, inciso 2, ibídem, señala que: "No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho..."

Además, no se informa la dirección electrónica o canal digital de las personas llamadas a rendir testimonio, conforme lo exige el art. 82, numeral 10 del Código General del Proceso y art. 6 del Decreto 806 de 2020.

- 5) Como anexo a la demanda se allega autorización otorgada por Augusto González, para que Central Nacional de Providencia Seccional Huila, otorgara escritura pública por el bien objeto de pertenencia a la demandante, cediendo además los derechos que sobre el mismo posee, situación esta de la que nada se indica en los hechos de demanda, razón por la cual deberá exponerse lo que sea del caso.

- 6) NO se aporta el certificado de existencia y representación de la entidad demandada CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA CENAPROV.

Por lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por **JOHANNA EDITH GUTIÉRREZ VARGAS**, a través de apoderado judicial, en contra de **CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **CARLOS EDUARDO TORRES ANDRADE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.225.723 de Neiva y T.P. No. 227034 del C.S.J., como apoderado de la demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder adjunto.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez.-



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo dos de dos mil veintidós

Proceso : *Monitorio*
Radicación : *41001418900620220016100*
Demandante : *Oscar Medina Rubio*
Demandada : *Beatriz Macias Jiménez*

Teniendo en cuenta que la anterior demanda propuesta por **OSCAR MEDINA RUBIO** a través de apoderado judicial, contra **BEATRIZ MACÍAS JIMENEZ**, cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82, 84, 85 y 420 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la anterior demanda declarativa especial propuesta por **OSCAR MEDINA RUBIO** a través de apoderado judicial, contra **BEATRIZ MACÍAS JIMENEZ**.
2. **ORDENAR** imprimirle el trámite del **PROCESO MONITORIO – ÚNICA INSTANCIA**- regulado en el Capítulo IV del Código General del Proceso tal como lo dispone el Art. 419 y siguientes ibídem.
3. **REQUERIR** a la deudora **BEATRIZ MACÍAS JIMENEZ**, para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada (Art. 421 C.G.P.).
4. **NOTIFICAR** esta providencia personalmente (Art. 291 y 292 ibídem y 8 del Decreto 806 de 2020) a la demandada **BEATRIZ MACÍAS JIMENEZ**, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.
5. **RECONOCER** personería adjetiva al abogado **LARRY TOVAR GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.727.306 de Neiva – Huila y T.P. No. 164447 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte actora conforme a las facultades conferidas en el poder.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo dos de dos mil veintidós

Revisada la anterior demanda Ejecutiva instaurada por el CENTRO COMERCIAL POPULAR LOS COMUNEROS, mediante apoderado judicial, contra **MARTHA LUCIA RIVERA RIVERA**, presenta la siguiente deficiencia que debe ser corregida:

En demanda, no se precisa la dirección de notificación física y de correo electrónico de la abogada demandante, lugar indicado para efectos de notificación, (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por el CENTRO COMERCIAL POPULAR LOS COMUNEROS, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo.**

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería a la abogada **ADRIANA YINETH FRANCO GARCÍA** como apoderada de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad.41001418900620220017200



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo dos de dos mil veintidós

Clase de proceso: Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: COLMEQ S.A.S.
Demandado: Gentil Silva Pajoy
Radicación: 41001418900620220020400

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **COLMEQ SAS**, a través de apoderado en contra de **GENTIL SILVA PAJOY**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

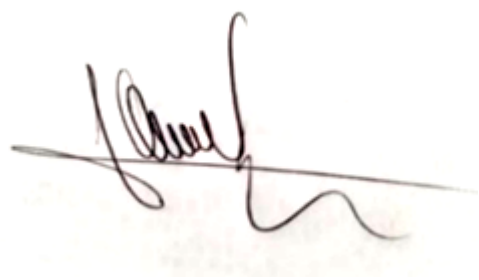
- 1) No se indica el domicilio de las partes conforme lo dispone el Numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, aspecto diferente a la dirección para efectos de notificación, así como tampoco se señala el número del documento de identidad del demandado.
- 2) Deberá precisarse el valor del canon de arrendamiento durante los años en que se ha prorrogado y el último vigente o actual, de conformidad con lo señalado en el contrato de arrendamiento en su cláusula cuarta, indicando igualmente si el valor del IVA también se está generando. Conforme lo anterior deberá precisar el valor total adeudado.
- 3) De conformidad con el numeral 7 del artículo 384 del C.G.P., se deberá precisar la medida cautelar que se pretende y prestar caución por valor de \$3.500.000,00.
- 4) No obstante, de no concretarse la solicitud de medidas cautelares, se deberá acreditar el cumplimiento del requisito dispuesto en el inciso 4 del numeral 6 del Decreto 806 de 2020, es decir, el envío de copia de la demanda y anexos al demandado.
- 5) En el acápite de notificaciones deberá indicarse la dirección física del demandado, pues solo se señalan lotes.
- 6) No se indica el correo electrónico de la parte demandante. En tanto, respecto de la dirección física, debe indicarse a que ciudad o municipio pertenece. Artículo 10 del Código General del Proceso.
- 7) El poder aportado para promover el presente asunto es insuficiente, pues se señala que se concede únicamente para adelantar acción de restitución de inmueble arrendado de uno de los bienes, esto es, el identificado con folio de matrícula inmobiliaria 200-250003 ubicado en la calle 32 sur No. 22-147 de Neiva.

Por lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

INADMITIR la demanda promovida por **COLMEQ SAS**, a través de apoderado en contra de **GENTIL SILVA PAJOY**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez.-



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo dos de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes. del C. G. del P.) y el título adjunto (CERTIFICACIÓN) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas sobre el tema, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL PRIMERA AVENIDA**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de \$194.700.00 MCTE correspondiente al saldo del capital de la cuota del mes de septiembre de 2020, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 11 de septiembre de 2020, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de \$2.023.000,00 MCTE correspondiente al capital de las cuotas de administración de octubre de 2020 a abril de 2021, a razón de \$289.000.00 cada mes, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota de administración (11 de cada mes) hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.3.- Por la suma de \$18.000,00 MCTE correspondiente al retroactivo de los meses de enero y febrero de 2021, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 11 de mayo de 2021 hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.4.- Por la suma de \$298.000.00 MCTE correspondiente al capital de la cuota del mes de mayo de 2021, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 11 de mayo de 2021, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.5.- Por la suma de \$18.000,00 MCTE correspondiente al retroactivo de los meses de marzo y abril de 2021, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 11 de junio de 2021 hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.6.- Por la suma de \$2.980.000,00 MCTE correspondiente al capital de las cuotas de administración de junio de 2021 a marzo de 2022, a razón de \$298.000.00 cada mes, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota de administración (11 de cada mes) hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.7.- Por las cuotas de capital y sus intereses, correspondientes a cuotas de administración y demás que se causaren en lo sucesivo, a partir del mes de abril de 2022, hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al banco ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva al abogado SERGIO LUIS FLÓREZ ARAUJO como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- **NOTIFÍQUESE** esta providencia al banco ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'J. Polania', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 41001418900620220020700



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo dos de dos mil veintidós

Clase de proceso: Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: Peter Vega Escobar
Demandado: Nelson Enrique Pinto Perilla
Radicación: 41001418900620220020900

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **PETER VEGA ESCOBAR**, a través de apoderado judicial en contra de **NELSON ENRIQUE PINTO PERILLA**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

- 1) Se señala que la sucesión de la causante Fanny Tafur de Castellanos se adelanta en el Juzgado Tercero de Familia de Neiva y que en providencia del 07 de febrero de 2012 se nombró como secuestre al señor PETER VEGA ESCOBAR, cuando en realidad dicho auto fue proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, según copias que se anexan a la demanda, debiendo entonces aclararse esta circunstancia.
- 2) Se deberá precisar la dirección del bien objeto de restitución, toda vez que en distintos apartes de la demanda se menciona con diferentes nomenclaturas. En efecto, se menciona la carrera 1 I # 4-05 y calle 4 #1H-27 Local B, sin precisar si el inmueble que se dice arrendado cuenta con las dos nomenclaturas, o alguna de ellas solo corresponde al de mayor extensión al cual pertenece, pues se menciona inmueble principal con “división de lotes y locales” (sic). **Además**, en los hechos de la demanda, cuando se relaciona el reconocimiento del arrendamiento, se menciona la nomenclatura 1H – **37** Local B de la calle 4. **Igualmente**, en el poder se indica la primera dirección o direcciones, carrera 1 I # 4-05 y calle 4 #1H-27, pero el “Local **A**”, por lo que sí es del caso igualmente se debe corregir el mismo (poder).
- 3) Se debe indicar los linderos del bien alegado como arrendado.
- 4) Existe una indebida acumulación de pretensiones pues las condenatorias solicitadas en los numerales 3 y 4, no son procedentes con el tipo de proceso declarativo que se invoca, toda vez deberán ventilarse posteriormente al tenor de lo dispuesto por el inciso 3, numeral 7 del Artículo 384 del Código General del Proceso.
- 5) No se aporta prueba del contrato de arrendamiento, la cual debe acompañarse con la demanda, según lo ordena el numeral 1, Artículo 384 del Código General del Proceso y en cualquiera de las formas que allí se indica, debiendo en todo caso contener la prueba que se aporte los elementos esenciales de este tipo de contrato para que pueda surtir efectos, razón por la cual el demandante deberá acreditar la existencia del contrato de arrendamiento, según lo antes indicado. Se precisa que el documento que se dice proviene de la Fiscalía, no fue aportado. En este sentido, no es viable en el proceso de restitución de inmueble pretender constituir la prueba del contrato de arrendamiento, sino que debe aportarse con la demanda. Lo primero, que parece darse a entender en aparte del poder otorgado, cuando se menciona “*que pretenderá constituir y configurar contrato de arrendamiento celebrado*” (sic).
- 6) Conforme con lo anterior, deberá la parte actora precisar los hechos de la demanda, en cuanto las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue dado en arrendamiento el bien aquí señalado.

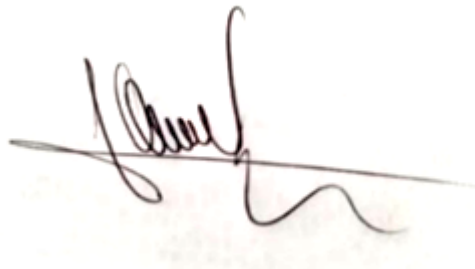
- 7) La prueba testimonial solicitada no cumple con lo señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, no se informa la dirección electrónica o canal digital del testigo.
- 8) No se acredita el cumplimiento del requisito dispuesto en el inciso 4, art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

INADMITIR la demanda promovida por PETER VEGA ESCOBAR, a través de apoderado judicial, en contra de NELSON ENRIQUE PINTO PERILLA para que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA
Email: cmpl09neiendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, mayo dos de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y los títulos adjuntos prestan mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **RUBEN MARTIN FABIÁN BASTIDAS DÍAZ y CAROLINA MURCIA CASTAÑO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA**, las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO AL CONTRATO LEASING HABITACIONAL PARA ADQUISICIÓN DE VIVIENDA FAMILIAR EN PESOS No. M026300110244409799600004868

1.1.- Por la suma de **\$1.255.387,82 Mcte.**, correspondiente al capital del canon de arrendamiento del 30 de diciembre de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 31 de diciembre de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **\$1.853.736,00 Mcte**, correspondiente al capital del canon de arrendamiento del 30 de enero de 2022, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 31 de enero de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.- Por la suma de **\$1.853.736,00 Mcte**, correspondiente al capital del canon de arrendamiento del 28 de febrero de 2022, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 01 de marzo de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

2.- Por las sumas correspondientes a los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen a partir del mes de marzo de 2022, hasta la cuota 180, por tratarse de prestación periódica (Art. 498 Inc.2 del C.P.C.)

RESPECTO AL PAGARE No. M026300110243809799600022209

1.1.- Por la suma de **\$1.187.384,00 MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de marzo del 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2º - La condena en costas se hará en su oportunidad.

3º. NOTIFÍQUESE esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **ARNOLDO TAMAYO ZÚÑIGA** como apoderado judicial de la sociedad demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
JUEZ

Rad. 41001418900620220021700



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

NEIVA – HUILA

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, mayo dos de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P y normas del código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **NANCY CORREDOR CORTES** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$890.000.00** Mcte., correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 31 de mayo de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Se **NIEGA** lo solicitado en las pretensiones con respecto al pago de los intereses corrientes, por cuanto no fueron pactados en el título valor.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva a la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** para actuar en causa propia.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620220021900



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo dos de dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por el BANCO CREDIFINANCIERA S.A., contra **JOVITA RAMÍREZ DE PERDOMO**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1°. El apoderado demandante deberá allegar el correspondiente Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandante, pues el documento aportado NO dice quién es su Representante Legal.

2°. Además, en la demanda no se suministra la dirección exacta de la ejecutada, pues la aportada no especifica nomenclatura. (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.).

En mérito de lo anterior el Juzgado:

D I S P O N E

INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por el BANCO CREDIFINANCIERA S.A., para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad.41001418900620220022000



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, mayo dos de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **OAS AGRÍCOLA EL RESPLANDOR DE ALGECIRAS S.A.S**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **AGROMILENIO S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$9.332.354,00** MCTE., por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de mayo del 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **\$279.000,00** Mcte., correspondiente a intereses remuneratorios pactados en el título valor base de ejecución.

Adviértasele a la sociedad ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2°- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4°. RECONÓZCASELE personería adjetiva al Sr. OMAR JOSÉ ORTEGA FLÓREZ representante legal de la empresa AGROMILENIO S.A., para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
JUEZ**

Rad.41001418900620220022100



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo dos de dos mil veintidós

La **COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA** a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva contra **CARLOS JULIO RUIZ**.

Revisada la citada demanda, observa el despacho que en el texto de la misma se señala que ella tiene como base título valor Pagaré, pues así se menciona en distintos apartes de la misma, señalándose incluso que tal documento se encuentra en poder de la cooperativa demandante, como así se lee en el hecho tercero, como que además se es beneficiario de tal título y que el valor cobrado fue el incorporado en este, para finalmente indicar que entre los anexos se aporta tal Pagaré.

Sin embargo, tal título valor Pagaré no fue aportado, siendo el mismo requisito esencial para adelantar el proceso de ejecución, de modo que su inexistencia hace inviable la orden de pago invocada; vale decir, **de entrada**, con la demanda, el demandante debe aportar el respectivo documento que dice es base de ejecución con los requisitos señalados por el art. 422 del C. G del P.

No obstante que lo antes anotado es suficiente para negar la orden de pago, se advierte además que se mencionan tres números distintos del citado título valor, pues en principio se señala el No 109358, pero también se señala posteriormente el No 82284 y como anexo se enuncia el No 50774.

Finalmente, no se puede reconocer personería a la abogada demandante, pues no se aporta certificado de existencia y representación de la demandante que acredite que quien otorga poder sea su representante.

Suficiente lo expuesto para que el Juzgado,

R E S U E L V A:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por la **COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA**, contra **CARLOS JULIO RUIZ**.

SEGUNDO: No hay lugar a desglose de demanda y anexos al haber sido presentada virtualmente. Ejecutoriada la presente decisión, déjese las anotaciones en Sistema Siglo XXI y aplicativo.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, featuring a stylized 'J' and 'C' followed by a horizontal line and a wavy flourish.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 41001418900620220022200



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo dos de dos mil veintidós

Revisada la anterior demanda ejecutiva planteada por LICETH GUILOMBO ENDO contra DIANA MARCELA CUARTAS RAMIREZ y OTRO, se encuentra que por la cuantía no somos competentes para conocer de la misma, pues sus pretensiones superan los 40 salarios mínimos o mínima cuantía, teniendo en cuenta la liquidación de crédito realizada por este despacho la cual se adjunta y que asciende a la suma de \$41.113.005,73, razón por la cual y de conformidad con lo establecido en el art. 18 del C. G. P., le corresponde a los Juzgados Civiles Municipales, el conocimiento de estos procesos contenciosos de **menor**.

El artículo 90 del C.G.P., establece que el Juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia; si el rechazo se debe a la falta de competencia, el Juez la enviará con sus anexos al que considere competente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1o.- RECHAZAR de plano la anterior demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2o.- ORDENAR remitir la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos y por factor de competencia, a los Juzgados Civiles Municipales Reparto de la localidad.

Notifíquese.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 41001418900620220022500
OFQ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, mayo dos de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **KELLY YURANI BAHAMON BARRETO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **COLEGIO COLOMBO INGLES DEL HUILA y CIA. LTDA.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$1.583.900,00 MCTE** por concepto del capital adeudado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de diciembre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2° - La condena en costas se hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada **LAURA ESTEFANÍA BAHAMÓN CAMAYO** para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad- 41001418900620220022700
OFQ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo dos de dos mil veintidós

Revisada la anterior demanda Ejecutiva instaurada por **REINEL GONZÁLEZ CALDERÓN** actuando en causa propia, en contra de **ANÍBAL PERDOMO MORENO**, presenta las siguientes deficiencias que deben ser corregidas:

1°. Los hechos y pretensiones no son claros y precisos, pues en el primer acápite de los primeros se hace mención a que la obligación se encuentra vencida desde el 15 de julio de 2021, sin embargo, en las **pretensiones** se pide los **intereses de mora** desde una fecha anterior a ésta, es decir, desde el 16 de **junio** de 2021, por tal razón la parte demandante aclarar y dilucidar ese aspecto.

2°. Así mismo, se observa que el título valor base de recaudo no se allega de manera completa, pues falta la parte de atrás o posterior de éste.

3. Además, en la demanda no se relaciona la dirección de correo electrónico que tenga el demandante (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **REINEL GONZÁLEZ CALDERÓN**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería al señor **REINEL GONZÁLEZ CALDERÓN** para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

NEIVA – HUILA

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, mayo dos de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **YANETH ADRIANA VALENCIA CASTAÑEDA** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$1.632.000.00** Mcte., correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 31 de diciembre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Se **NIEGA** lo solicitado en las pretensiones con respecto al pago de los intereses corrientes, por cuanto no fueron pactados en el título valor.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva a la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** para actuar en causa propia.

3.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4.- NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620220022900